Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07586/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas**, a la solicitud de acceso a la información pública 00890/SF/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas,mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL RESGUARDO Y NOMBRE DE USUARIO DE CADA VEHÍCULO, EL DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA LA GASOLINA ASIGNADA DE MANERA MENSUAL A CADA VEHÍCULO, LOS COMPROBANTES Y TICKETS GENERADOS POR LA CARGA DE COMBUSTIBLE DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2024 DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA UIPPE.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 20700004S/UT-2538/2024, del cuatro del mismo mes y año de recepción, suscito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó remitir la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación. Así, el Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de un oficio sin número, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual precisó que no se contaba con la información requerida por el solicitante.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*PORQUE SE NIEGAN A ENTREGAR EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL RESGUARDO Y NOMBRE DE USUARIO DE CADA VEHÍCULO, EL DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA LA GASOLINA ASIGNADA DE MANERA MENSUAL A CADA VEHÍCULO, LOS COMPROBANTES Y TICKETS GENERADOS POR LA CARGA DE COMBUSTIBLE DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2024 DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA UIPPE.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*ENTONCES ESTAN RESPONDIENDO QUE LA UIPPE NO TIENE NINGUN VEHICULO ASIGANDO NI SE LES OTORGA GASOLINA, EN QUE VEHICULOS ASISTEN A SUS REPRESENTACIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, COMO SE CONTRADICEN CON LAS FACTURAS DE CASETAS, NO NOS HAGAMOS TONTOS Y RESPONDAN CON LA VERDAD. QUE OCULTAN.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07586/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticinco se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Información y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifestó remitir la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

ii) Oficio sin número, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó la respuesta proporcionada, descrita en el Antecedente II, de conformidad con lo siguiente:

*“…me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*…”*

iii) Oficio sin número, del catorce de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:

*“…le informo que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa se advierte que* ***durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro no se contaba con resguardos y nombres de usuario de cada vehículo, asignados a la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación, toda vez que en la unidad administrativa de referencia no existe ningún vehículo asignado de manera directa a los servidores públicos adscritos a ella.***

*…”*

**e) Vista del Informe Justificado:** El quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo, por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, a fin de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda, acto que fue notificado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el veintidós del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el soporte documental de los vehículos asignados a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, que dé cuenta del Resguardo y nombre del usuario de cada vehículo, documento donde se autoriza la gasolina asignada de manera mensual a cada vehículo, los comprobantes y tickets generados por la cargada de combustible, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, precisó que no se contaba con la información requerida por el solicitante; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la inexistencia de la información, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta y precisó que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, no se contaba con resguardos y nombres de usuarios de cada vehículo, asignados a la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación, toda vez que en la unidad administrativa de referencia no existía ningún vehículo asignado de manera directa a los servidores públicos adscritos a ella.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito recursal y el Informe con Justificación; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información; para lo cual, en un principio es necesario contextualizar el requerimiento de información.

Al respecto, el Primero y Segundo de las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, precisan que dicho ordenamiento tiene como objetivo establecer las normas administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios que deberán observar de manera obligatoria las dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas.

En ese contexto, la norma ACP-018 de los Lineamientos citados, establecen que para la asignación de vehículos para uso directo de los servidores públicos, se tiene que tomar en cuenta la disponibilidad; por su parte, la ACP-019, establece que los vehículos de uso operativo son todos aquellos que tienen las dependencias y que se encuentran destinados permanentemente para sus actividades administrativas.

Por su parte, la norma ACP-023, precisa que las áreas de administración, serán las responsables de integrar y actualizar permanentemente los expedientes de los vehículos de uso directo y operativo; además, la norma ACP-132 precisa que los vehículos de las dependencias y organismos auxiliares que cuenten con dotación autorizada de combustibles,

lubricantes y aditivos, no podrán solicitar reembolsos por este concepto, mediante facturas expedidas por gasolineras.

Situación que toma relevancia, pues la norma ACP-116, precisa que el área de administración, establecerá los controles y medidas administrativas para optimizar y racionalizar los servicios de combustible.

Así mismo, conforme a los Objetivos y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, precisa que la **Coordinación Administrativa** con clave de registro 20700002000000S, es el responsable de organizar y controlar los suministros de os recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, coordinar las acciones de registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles y equipo asignado a la Oficina del titular de la Secretaría y unidades Staff, y para tal efecto se auxiliará de la **Subdirección de Servicios** con clave de registro 20700002000400S, encargada de coordinar la integración y actualización del inventario de vehículos asignados a la Oficina de la Secretaría de Fianzas, sus unidades staff, y de la Coordinación Administrativa, llevando el control preventivo y correctivo de los mismos, así como tramitar y comprobar ante la Dirección General de Recursos Materiales, la dotación de combustible y lubricantes asignados al parque vehicular de las unidades de apoyo administrativo de la Secretaría de Finanzas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el soporte documental de los vehículos asignados a la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, que contenga el resguardo y nombre de usuario de cada vehículo, documento donde se autorice la gasolina a cada vehículo, los comprobantes y tickets generados por la carga de combustible, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, resulta necesario, analizar las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado a efecto de verificar si satisfacen los requerimientos del Particular; para lo cual, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que turno la solicitud, tanto en respuesta, como Informe Justificado, a la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación.; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Así, resulta necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, encargada de coordinar la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal, así como la transparencia y protección de datos personales, además de la Coordinación Administrativa y la Subdirección de Servicios referidas en párrafos anteriores, encaradas del control vehicular y suministro de combustibles y lubricantes a los vehículos asignados a la unidades administrativas de la Secretaría.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cuenta con un área específica para conocer de lo solicitado, a saber, la Coordinación Administrativa, que por medio de la Subdirección de Servicios se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con la administración y control vehicular de la Secretaría de Finanzas, y si bien la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación podría conocer por ser el área de la cual se requiere conocer los automotores asignados, lo cierto que el área con atribuciones es la previamente señalada.

Así, es posible advertir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento de información a todas las áreas competentes.

Sin menoscabar lo anterior, tanto en respuesta, como Informe Justificado, dicha área precisó que no contaba con la información requerida por el Solicitante, situación que fue robustecida mediante el Informe justificado, al precisar que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro no se contaba con resguardos y nombres de usuario de cada vehículo, asignados a la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación, toda vez que en la unidad administrativa de referencia no existía ningún vehículo asignado de manera directa a los servidores públicos adscritos a ella.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consciente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

a)      Las áreas donde se buscó la información;

b)      Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);

c)       Los criterios de búsqueda utilizados, y

d)     Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese orden de ideas, es de señalar que no se cumplió el primero de los requisitos, pues no se turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de lo requerido, a saber, la Coordinación Administrativa; mientras que la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación no cumplió con lo establecido en el resto de los requerimientos, pues no señaló en que tipo de archivos buscó, ni las circunstancias y criterios tomados en cuenta para localizar la información; lo cual da como resultado que el agravio se **FUNDADO.**

Así, se considera que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de la Coordinación Administrativa, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que proporcionen respecto a los vehículos que tenía asignados la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste el resguardo, el nombre de usuario de los vehículos, la autorización de gasolina, con los comprobantes y tickets generados por la carga de combustible; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo peticionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada de los vehículos asignados a la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación.

Ahora bien, para el caso de que no se cuente con la información previamente referida por no tener asignados vehículos a la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación durante el periodo referido, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Fianzas, a efecto de que ponga a disposición del Recurrente, el soporte documental de los vehículos asignados a la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, que contenga el resguardo y nombre de usuario de cada vehículo, documento donde se autorice la gasolina de manera mensual a cada vehículo, los comprobantes y tickets generados por la carga de combustible, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda, por lo que, deberá hacerla en todas las áreas competentes, para que, en su caso, proporcionen la documentación solicitada. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría de Finanzas, a la solicitud de información 00890/SF/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, en términos del Considerando QUINTO, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los vehículos que tenía asignados la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste lo siguiente:

* El resguardo
* El nombre de los servidores públicos usuarios del vehículo;
* La autorización de carga de combustible, con los comprobantes y tickets generados.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el supuesto, de que no se hayan asignado vehículos durante periodo referido, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.